

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:**

MAE-MAE-2026-0032-AM Se delega al/la Viceministro/a de Ambiente, para que participe, actúe y presida la sesión extraordinaria del Directorio del Instituto de Meteorología e Hidrología .....	3
---	---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
DEPORTE Y CULTURA:**

MINEDEC-MINEDEC-2026-00023-A Se expide la Normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y, niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa .....	8
---	---

**MINISTERIO DE GOBIERNO:**

MDG-SMS-2026-0034-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Evangélica “El Faro de Dios”, con domicilio en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos .....	25
MDG-SMS-2026-0045-A Se aprueba la primera reforma y codificación al estatuto de la organización religiosa Templo Evangélico Bilingüe “Trono del Altísimo”, con domicilio en el cantón Naranjito, provincia del Guayas .....	29

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

MSP-CGAJ-2026-0003-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Patitas Nobles, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua .....	32
--	----

Págs.

**CONSEJO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR:**

**RPC-SE-03-No.011-2026** Se reforma el  
Reglamento de las Instituciones de  
Educación Superior de Formación  
Técnica y Tecnológica ..... 38

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS:**

**SB-DTL-2026-1005** Se califica a la Empresa  
AVALUATEC S.A.S. como perito  
valuador en el área de bienes ..... 44

**SB-2026-1129** Se dispone la disolución  
voluntaria del FCPC de Cesantía  
Privada de los Servidores de  
Carrera del GPI ..... 46

**ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0032-AM****SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

*en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);*

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

**Que**, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La delegación se extingue por: (...) 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...);”;*

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);”;*

**Que**, el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *“Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías (...);”;*

**Que**, el artículo 12 numeral 7 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina: *“Serán considerados como institutos públicos de investigación los siguientes: (...) 7. Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (...);”;*

**Que**, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación reconoce que los institutos públicos de investigación contarán en su estructura con un Directorio;

**Que**, el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que el Directorio de los institutos públicos de investigación se conformará de la siguiente manera: *“(...) 1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente; 2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente; 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República (...);”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

**Que**, la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

**Que**, a través de oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2026-0050-O de fecha 25 de marzo de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto de Meteorología e Hidrología, se convoca a sesión extraordinaria de Directorio Nro. 0001-2026 modalidad virtual, a efectuarse el 27 de marzo de 2026 a las 12:40pm;

**Que**, por medio de Acuerdo Ministerial No. MAE-MAE-2026-0031-AM, de 25 de marzo de 2026, la Ministra de Ambiente y Energía dispuso la subrogación como Ministro de esta Cartera de Estado, al Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, desde el 26 hasta el 28 de marzo de 2026; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

#### **ACUERDA:**

**Art. 1.-** Delegar al/la Viceministro/a de Ambiente, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, participe y actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía, subrogante, y presida la sesión extraordinaria del Directorio del Instituto de Meteorología e Hidrología, a efectuarse el 27 de febrero en modalidad virtual a las 12:40 pm.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El delegado, en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecuten en apego a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDA.-** La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

**TERCERA.-** Una vez cumplido el objeto de la presente delegación, de conformidad al numeral del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la misma se extinguirá.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

**SEGUNDA.-** De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

**TERCERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE**





Ministerio de Ambiente y Energía

**CERTIFICO**

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0032-AM de fecha 26 de marzo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 09 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS CARLOS ARTIEDA  
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

**MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA  
SECRETARIO GENERAL**



**ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00023-A****GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República dispone, “[...] *Son deberes primordiales del Estado, “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...].”*”;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República prevé, “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República ordena, “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República dictamina, “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...].”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone, “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República ordena, “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, el artículo 343 de la Constitución de la República dispone, “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. [...].”*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 344 de la Constitución de la República determina, “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

**Que**, los numerales 1, 3, 7, 8, y 12 del artículo 347, de la Constitución de la República dictamina, “*Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas [...]. 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación [...]. 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza*

con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública”;

**Que**, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural “Principios rectores de la educación prevé, “[...] Además de los principios señalados en el Art. 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión.; [...] c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación.”;

**Que**, el artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que para la aplicación de esa Ley y de las actividades educativas que de ella se deriven, debe observarse, entre otros, los siguientes principios, “[...] a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. - El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...]; g. Pertinencia. - Se garantiza a los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial.”;

**Que**, el artículo 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone, entre los principios que regirán el Sistema Nacional de Educación los siguientes, “[...] b. Educación para el cambio.- La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales [...] f. Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...] n. Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]”;

**Que**, el artículo 13 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, entre las obligaciones del Estado respecto a los derechos y garantías en materia educativa, las siguientes obligaciones adicionales, “[...] a. Garantizar bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles inicial, básico y bachillerato; y, modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Con relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador [...]”;

**Que**, el artículo 62 de la codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades, entre las cuales constan, “[...] b. Modalidad de educación semipresencial. - Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación.; y, c. Modalidad a distancia. - Es la que propone un proceso autónomo de los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios. Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y

exigencia académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley. La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación corresponderá a los establecimientos educativos, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.”;

**Que**, el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. [...]”;

**Que**, el artículo 192 de la Codificación de Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes, distribuidas de la siguiente manera:

TIEMPO DE DEDICACIÓN	ACTIVIDADES
6 horas diarias	25 períodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área.
2 hora diarias	Actualización pedagógica, revisión de tareas y pruebas, preparación de clase y material didáctico, las cuales podrán realizarse dentro o fuera de la institución educativa

La jornada ordinaria laboral docente, no podrá ser superior a las ocho horas diarias, caso contrario el empleador deberá pagar las horas extraordinarias o suplementarias correspondientes. Las modalidades en línea, semipresencial, a distancia y abierta, tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, las mismas que serán reguladas por el Reglamento de la presente Ley.”;

**Que**, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé, “Para una adecuada comprensión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que respecta a las instituciones educativas públicas y fisco-misionales, se considerarán las siguientes referencias: 1. Recursos educativos: Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica, entre los que constan los siguientes: a. Textos escolares: Se refiere a material curricular didáctico ya sea impreso y/o en medios magnéticos, que son utilizados tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza-aprendizaje. b. Fondo bibliográfico: Conjunto de material bibliográfico para bibliotecas, ambientes de lectura o estudiantes de las instituciones educativas. c. Material didáctico: Es todo aquel material elaborado con la intención de facilitar los procesos de enseñanza-aprendizaje. d. Equipamiento y mobiliario: Son aquellos bienes utilizados en una institución educativa, necesarios para los procesos de enseñanza-aprendizaje, como pupitres, sillas, pizarras, escritorios, material lúdico, etcétera. e. Equipamiento técnico específico: Equipamiento técnico específico: Es el material y equipos técnicos y tecnológicos orientados al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación del bachillerato. 2. Recursos complementarios: Son aquellos que la Autoridad Educativa Nacional provee de forma complementaria a los recursos educativos y que guardan relación con: a. Alimentación escolar: Combinación de productos de alimentación destinada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes en edad escolar. b. Uniformes escolares: Indumentaria distintiva y unificada, utilizada por niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas. c. Transporte escolar: Constituye un servicio para los estudiantes que requieren movilización desde sus hogares o la parada correspondiente, hacia las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos La Autoridad Educativa Nacional determinará tanto su necesidad como la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional;

**Que**, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo. La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”;

**Que**, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla, “*Es aquella cuya adquisición, actualización, repotenciación y/o mantenimiento está a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, en calidad de titular de los equipos tecnológicos para la prestación del servicio educativo, a efectos de procurar su adecuado funcionamiento en las instituciones educativas fiscales. Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en la prestación de conectividad*”;

**Que**, el artículo 51 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “*Es todo material digital cuyo diseño tiene una intencionalidad educativa y su función radica en informar sobre un tema, ayudar en la comprensión de un conocimiento, reforzar un aprendizaje, promover el desarrollo de una determinada competencia y evaluar conocimientos. Será de libre acceso y estará a disposición en la plataforma digital que la Autoridad Educativa Nacional determine para el efecto. La Autoridad Educativa Nacional proveerá, promoverá y capacitará a los actores de la comunidad educativa sobre el uso pedagógico de los recursos educativos digitales, en articulación con el currículo educativo nacional*”;

**Que**, el artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé, “*Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa [...]*”;

**Que**, el artículo 122 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “*La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General [...]*”;

**Que**, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla, “*Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más. El rezago o desfase escolar se clasifica en: a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente. b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente. La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación*”;

**Que**, el artículo 151 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “*Para obtener el título de bachiller en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá conseguir una nota de grado mínima de siete (7) sobre diez (10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a: a. Trayectoria educativa en Educación General Básica Media: Promedio obtenido en los veinte por ciento (20%); b. Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior: Promedio obtenido en los tres (3) años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al treinta por ciento (30%); c. Trayectoria educativa en Bachillerato: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al treinta por ciento (30%); d. Participación estudiantil: Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al diez por ciento (10%); e. Evaluación Final de Bachillerato: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje equivalente al diez por ciento (10%) [...]*”;

**Que**, el artículo 156 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina, “*Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condicione: [...] p. Rezago educativo [...]*”;

**Que**, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 57 de 02 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, de ese entonces, declaró de interés social el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en algunas directrices, entre ellas, “[...] c) Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso, “*Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

**Que**, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso, “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A de 23 de junio de 2025, la máxima autoridad de esta cartera de Estado, expidió la Normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar y; niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00195-M de 06 de marzo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió a la máxima autoridad el pronunciamiento jurídico del acto normativo que expide la “*NORMATIVA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA DE LA EDUCACIÓN FORMAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR Y; NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA*”;

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00195-M, la señora Ministra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente, “*Estimado: Coordinador Favor elaborar la reforma del Acuerdo Ministerial.*”;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. DEIB-2025-0130-ERCCH de 10 de marzo de 2026, se emitió el Informe Técnico para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. Mineduc-Mineduc-2025-00024-a, normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal de niñas, niños y adolescentes en edad escolar y; niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa, indicando en el apartado de conclusiones y recomendaciones lo siguiente, “[...] **3.4. CONCLUSIONES** Conforme lo contemplado en el presente informe, es necesario derogar el acuerdo ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A, con la finalidad de generar las correcciones a este instrumento legal que aseguren la coherencia, aplicabilidad y cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional. **3.5. RECOMENDACIONES** Se recomienda acoger las observaciones contenidas en el presente informe y emitir la derogatoria al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A con la finalidad de solventar las contradicciones y aplicación de este instrumento legal con respecto a la normativa vigente.”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2026-00369-M de 11 de marzo de 2026, la Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva, encargada, solicitó al Viceministro de Gestión Educativa la autorización para derogar el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A que expide la Normativa que regula la implementación de las modalidades semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes, y señaló, “[...] *su autorización para proceder con la derogatoria del acuerdo ministerial mencionado y expedición del nuevo acuerdo ministerial que regule las modalidades semipresencial y a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y, niñas, niños y adolescentes en edad escolar con*

*escolaridad inconclusa [...]*”;

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2026-00369-M, el Viceministro de Gestión Educativa manifestó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, “*Estimado Dr. Vaca, para trámite pertinente*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDEC-SEEI-2026-00408-M de 18 de marzo de 2026, la Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva (E), remitió a la Dirección de Normativa Jurídica, la respuesta al proyecto de Acuerdo que deroga el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A que expide “*NORMATIVA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA DE LA EDUCACIÓN FORMAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR Y; NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA*”;

**Que**, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

**Expedir la NORMATIVA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA DE LA EDUCACIÓN FORMAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR; Y, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA**

#### **TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto.-** Regular la implementación de las modalidades de educación semipresencial y a distancia de la educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con escolaridad inconclusa.

**Art. 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente instrumento legal serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que ofertan el tipo de educación formal en las modalidades de educación semipresencial y/o a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para la adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento legal se considerarán las siguientes definiciones:

**a. Espacios educativos:** Es un entorno, físico o virtual, diseñado para facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje y el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores, según la normativa técnica de cada oferta o servicio educativo.

**b. Recursos educativos:** Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica en las modalidades de educación semipresencial y a distancia.

**c. Espacios físicos:** Es el lugar concreto y accesible donde se desarrollan actividades educativas de forma segura y adecuada; para efectos de este acuerdo se definen dos tipos espacios:

- Espacios físicos de las instituciones educativas.
- Espacios físicos domiciliarios y comunitarios para el desarrollo del proceso educativo de la modalidad de educación a distancia tipo asistida.

#### **TÍTULO II CRITERIOS NORMATIVOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA**

**Art. 4.- Componentes de la modalidad de educación semipresencial y a distancia:**

**a. Sesiones de aprendizaje con el docente.** - Es el proceso de enseñanza aprendizaje mediado por el docente para impartir las asignaturas y módulos formativos según el Currículo Nacional vigente emitido por la Autoridad Educativa Nacional el cual se puede desarrollar a través de:

**b. Sesiones de aprendizaje presencial:** Cuando los períodos pedagógicos se desarrollan en espacios físicos.

**c. Sesiones de aprendizaje virtual:** Cuando los períodos pedagógicos, sincrónicos, se desarrollan a través de medios tecnológicos y digitales.

**d. Trabajo estudiantil independiente.** - Son períodos pedagógicos propuestos para que el estudiante desarrolle, de manera autónoma, activa y responsable, actividades de aprendizaje autodirigido con recursos didácticos proporcionados por el docente o tutor. Estos espacios refuerzan su aprendizaje y fomentan habilidades como la gestión eficiente del tiempo y los recursos, la autorregulación, la toma de decisiones responsables e informadas, el pensamiento crítico y la investigación, promoviendo el desarrollo de competencias clave según el nivel educativo.

**Art. 5.- Infraestructura educativa.-** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que oferten la modalidad de educación semipresencial y/o a distancia garantizarán la infraestructura diseñada y construida para el desarrollo de las actividades pedagógicas que contribuyan al bienestar físico, mental y social de los estudiantes, docentes y demás actores de la comunidad educativa, promoviendo ambientes que faciliten el aprendizaje, la interacción y la accesibilidad en condiciones equitativas, asegurando las condiciones de calidad, seguridad, inclusividad, y habitabilidad, conforme a las características específicas de cada modalidad; en cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de proveer de manera progresiva, la infraestructura educativa necesaria para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que oferten educación en modalidad semipresencial y/o a distancia, para los demás sostenimientos serán sus promotores o autoridad institucional.

**Art. 6.- Infraestructura tecnológica.-** Todas las instituciones educativas que implementen la modalidad semipresencial y/o a distancia, deberán garantizar la infraestructura tecnológica, que comprende la adquisición, actualización, repotenciación y/o mantenimiento de los equipos tecnológicos para la prestación del servicio educativo. Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en los procesos pedagógicos, para el desarrollo, seguimiento, acompañamiento y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, en cumplimiento de los estándares y lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional, elaborará los lineamientos de conformidad con las disposiciones legales vigentes para la implementación de la infraestructura tecnológica de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

**Art. 7.- Recursos educativos y recursos complementarios.-** La Autoridad Educativa Nacional será responsable de garantizar, de manera progresiva, la provisión de recursos educativos y recursos complementarios para los estudiantes que cursen sus estudios en las modalidades de educación semipresencial y a distancia en instituciones educativas fiscales. Esta provisión se realizará conforme a la planificación institucional, la disponibilidad presupuestaria y la normativa específica que para el efecto expida desde el Nivel Central

Los recursos educativos y complementarios deberán ser distribuidos de forma oportuna durante el año lectivo, con el fin de apoyar el desarrollo de los procesos pedagógicos en estas modalidades.

La alimentación escolar será provista por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura a las instituciones educativas de sostenimiento fiscal de forma progresiva y en medida de la capacidad institucional del Estado, únicamente a las instituciones educativas que oferten la modalidad de educación semipresencial y a distancia tipo asistida de acuerdo con la cobertura programada, asegurando su provisión en los días determinados por la planificación institucional y garantizando condiciones de equidad en el acceso a esta modalidad de educación.

La provisión de los textos escolares físicos o digitales, se realizará en la medida de la capacidad institucional del Estado para las instituciones educativas fiscales que oferten la modalidad de educación semipresencial y la modalidad de educación a distancia.

Asimismo, la provisión de los uniformes escolares serán responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional, en la medida de la capacidad institucional del Estado, para las instituciones educativas fiscales que oferten la

modalidad de educación semipresencial y la modalidad de educación a distancia tipo asistida.

**Art. 8.- Año lectivo.-** La implementación de las modalidades de educación semipresencial y a distancia se desarrollarán en doscientos (200) días laborables, en todos los sostenimientos. Las instituciones educativas de sostenimiento fiscal lo harán de conformidad con el cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional. En el caso de los sostenimientos municipal, fiscomisional y particular deberán elaborar y socializar sus propios cronogramas escolares, en cumplimiento con lo establecido en la normativa legal vigente. No obstante, podrán acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar establecido para el sostenimiento fiscal.

**Art. 9.- Jornadas escolares.-** Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en las modalidades de educación semipresencial y a distancia, deberán implementarse en las siguientes jornadas:

**a. Matutina:** Entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes.

**b. Vespertina:** Entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes.

**c. Nocturna:** Entre las 16h00 y las 22h00, de lunes a viernes. Esta jornada podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato.

La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas, que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un buen uso del tiempo libre; no obstante, algunas de estas actividades podrán ser implementadas en la educación a distancia, de acuerdo con el tipo y naturaleza de implementación.

**Art. 10.- Programa de Participación Estudiantil.-** Las y los estudiantes de primero y segundo de bachillerato en modalidad semipresencial y a distancia, como parte del trabajo estudiantil independiente, podrán implementar las actividades propuestas en las guías de participación estudiantil de acuerdo con el área de acción seleccionada, conforme a las fases pedagógicas de información, ejecución y presentación, mediante el uso de recursos educativos físicos y digitales, así como también de medios tecnológicos. La aprobación del Programa de Participación Estudiantil en modalidad semipresencial se realizará de acuerdo con la participación y el registro de asistencia del estudiante. En el caso de modalidad a distancia se realizará conforme al cumplimiento de las actividades sugeridas en los programas por áreas de acción y temáticas, desarrolladas por la máxima autoridad en coordinación con las instancias competentes.

**Art. 11.- Ampliación de modalidades de educación.-** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para la ampliación a cualquiera de las modalidades de educación y las descritas en el presente instrumento.

**Art. 12.- Acompañamiento socioemocional y atención psicosocial.-** Las instituciones educativas en la modalidad semipresencial y a distancia deberán garantizar el acompañamiento socioemocional y atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.

### TÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN SEMIPRESENCIAL

**Art. 13.- Población objetivo.-** Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa de los niveles de Educación General Básica y Bachillerato.

**Art. 14.- Jornadas para las sesiones de aprendizaje presenciales.-** Las jornadas establecidas para las sesiones de aprendizaje de forma presencial, se desarrollarán en la institución educativa, según lo siguiente:

**a.** Educación General Básica: Jornada matutina y/o vespertina.

**b.** Nivel de Bachillerato; Jornada matutina, vespertina y/o nocturna.

**Art. 15.- Distribución de la carga horaria del plan de estudios.-** Los períodos pedagógicos mínimos para la modalidad de educación semipresencial, serán:

**a. Educación General Básica:** Serán de, al menos, 30 períodos pedagógicos semanales.

**b. Bachillerato General opción en ciencias:** Serán de, al menos, 35 períodos semanales.

**c. Bachillerato Técnico:** Serán de, al menos, 40 períodos semanales.

La institución educativa planificará su jornada escolar considerando un máximo de siete períodos pedagógicos

por día, incluidos los encuentros virtuales sincrónicos. En el caso del Bachillerato Técnico serán un máximo de ocho períodos pedagógicos.

La carga horaria para el desarrollo del plan de estudios vigente deberá organizarse de la siguiente manera:

MODALIDAD DE EDUCACIÓN	COMPONENTES		
	TRABAJO ESTUDIANTIL INDEPENDIENTE (AUTÓNOMO) MÁXIMO	SESIONES DE APRENDIZAJE PRESENCIALES MÍNIMAS	SESIONES DE APRENDIZAJE VIRTUALES SINCRÓNICAS MÁXIMAS
Semipresencial sin mediación tecnológica	Máximo 40% de los períodos pedagógicos totales del plan de estudios	Mínimo el 60% de períodos pedagógicos totales del plan de estudio	N/A
Semipresencial con mediación tecnológica		Mínimo el 40% de períodos pedagógicos totales del plan de estudios	Máximo el 20% de períodos pedagógicos totales del plan de estudios

El trabajo estudiantil independiente deberá estar incorporado en el Plan de Estudios Semanal y será orientado y mediado por los docentes de las distintas asignaturas, a fin de garantizar que el estudiante desarrolle actividades autónomas alineadas con el Currículo Nacional vigente.

El desarrollo de las sesiones de aprendizaje presencial y de trabajo estudiantil independiente son imprescindibles en la educación semipresencial; las sesiones de aprendizaje virtuales sincrónicas son sugeridas y serán contabilizadas únicamente si las instituciones educativas y los estudiantes cuentan con recursos tecnológicos para el desarrollo de estas.

**Art. 16.- Evaluación.-** Las evaluaciones diagnóstica, formativa, sumativa y de aspectos socioemocionales se desarrollarán de acuerdo con la normativa legal vigente. La evaluación sumativa se aplicará presencialmente en la institución educativa.

**Art. 17.- Situaciones excepcionales.-** En caso de desastre natural y/o emergencias antrópicas que afecten gravemente la prestación de la modalidad de educación semipresencial, las instituciones educativas deberán organizar sus períodos pedagógicos centrados en el trabajo estudiantil independiente garantizando la continuidad del proceso de enseñanza aprendizaje, y según las disposiciones emitidas para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

**Art. 18.- Infraestructura educativa y tecnológica para la modalidad de educación semipresencial.-** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que oferten la modalidad de educación semipresencial deberán disponer de infraestructura educativa y tecnológica que garantice el desarrollo adecuado de las actividades pedagógicas, administrativas y de convivencia escolar, bajo condiciones de calidad, seguridad, inclusividad y habitabilidad.

Para el efecto, deberán disponer de los siguientes espacios físicos:

- a. Espacios pedagógicos básicos:** Áreas educativas (aulas pedagógicas, laboratorios y talleres).
- b. Espacios complementarios:** Áreas administrativas, recreativas, de servicio y áreas complementarias necesarias para la gestión educativa.

**Art. 19.- Recursos educativos digitales para la modalidad de educación semipresencial.-** Las instituciones educativas que oferten la modalidad de educación semipresencial con mediación tecnológica deberán garantizar recursos educativos digitales en sus procesos pedagógicos, confirmando su alineación al Currículo Nacional Vigente.

Para los establecimientos fiscales, la Autoridad Educativa Nacional garantizará los recursos educativos digitales en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

#### TÍTULO IV IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

**Art. 20.- Tipos de educación a distancia.-** La modalidad de educación a distancia se implementa a través de los siguientes tipos:

**a. Virtual:** Se caracteriza por el acompañamiento del docente de forma virtual, mediante el uso de plataformas digitales, herramientas tecnológicas y recursos educativos digitales para el proceso de enseñanza aprendizaje.

**b. Asistida:** Se caracteriza por el acompañamiento que el docente brinda al estudiante de forma presencial en espacios físicos, fuera de una institución educativa.

**c. En casa:** Tipo de educación en la cual el padre, madre o representante legal asume de manera directa la enseñanza de sus hijas, hijos o representados. Se caracteriza por la flexibilidad curricular, la adaptación a los ritmos de aprendizaje individuales y el fortalecimiento de los vínculos familiares en el proceso educativo.

## **CAPÍTULO I MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA VIRTUAL**

**Art. 21.- Población objetivo.-** La población objetivo serán niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa, desde el subnivel de Básica Media hasta el nivel Bachillerato, que se encuentran en alguna de las siguientes condiciones:

- Movilidad humana de cualquier nacionalidad, de conformidad con lo establecido a la normativa que regula la Movilidad Humana.
- Ecuatorianos que residan en el extranjero.
- Con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.
- En situaciones de inseguridad, violencia u otros riesgos psicosociales en el sistema educativo establecidos en la normativa legal vigente.
- Personas con altas capacidades.
- Deportistas de alto rendimiento, mientras mantenga la condición.
- Estudiantes de los conservatorios, mientras mantenga la condición.

El acceso a la modalidad de educación a distancia, tipo virtual, requerirá la solicitud expresa de la madre, padre o representante legal del estudiante, mediante la cual se manifieste su voluntad de optar por esta modalidad educativa.

La Autoridad Educativa Nacional establecerá los requisitos y/o documentos que evidencien el cumplimiento de una o más de las condiciones previstas para la modalidad de educación a distancia tipo virtual, así como el procedimiento a seguir, previo a la matriculación, por parte de todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación con resolución vigente para brindar este tipo de modalidad de educación.

Es responsabilidad de la madre, padre o representante legal garantizar la disponibilidad de dispositivos electrónicos y conectividad necesaria para acceder a la modalidad de educación a distancia tipo virtual.

**Art. 22.- Características pedagógicas y administrativas de un entorno virtual de aprendizaje.-** Los medios digitales para el aprendizaje deberán cumplir al menos con las siguientes características:

### **a. Características pedagógicas:**

- Permitir la creación y el acceso a los diversos formatos de contenido educativo relacionados con el plan de estudio: audio, video, imágenes, documentos, entre otros, considerando los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.
- Contar con herramientas de evaluación, retroalimentación y seguimiento continuo al progreso educativo de cada estudiante, considerando los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.
- Permitir la interacción, comunicación y colaboración entre estudiantes y entre docentes.

### **b. Características administrativas:**

- Gestionar usuarios y roles, integrar herramientas externas, seguridad de datos y capacidad para brindar soporte técnico a través de una interfaz amigable.
- Facilitar el aprendizaje asincrónico y sincrónico, gestionar cursos y mantener bases de datos del

estudiantado desde el rol de usuario.

- Garantizar la privacidad de los usuarios.
- Acceder desde diferentes tipos de dispositivos.
- Interfaz para gestión de calificaciones.

**Art. 23.- Jornadas de las sesiones de aprendizaje virtual sincrónicas.-** Las jornadas de las sesiones de aprendizaje virtual sincrónicas serán:

- a. Subniveles de Básica Media y Superior, en jornada matutina y/o vespertina.
- b. Bachillerato General en jornada matutina, vespertina y/o nocturna.

El aforo por paralelo en educación modalidad a distancia, de tipo virtual, será de hasta 30 estudiantes.

**Art. 24.- Distribución de la carga horaria del plan de estudios.-** Los períodos pedagógicos mínimos para la modalidad de educación a distancia virtual serán:

- a. **Subniveles de Básica Media y Superior:** Serán de al menos 30 períodos semanales.
- b. **Bachillerato General en opción ciencias:** Serán de al menos 35 períodos semanales.
- c. **Bachillerato Técnico:** serán de al menos 40 períodos semanales.

La institución educativa planificará su jornada escolar considerando un máximo de siete períodos pedagógicos por día, incluidos los encuentros virtuales sincrónicos. Para el Bachillerato Técnico serán un máximo de ocho períodos pedagógicos. La carga horaria para el desarrollo del plan de estudios vigente podrá organizarse de la siguiente manera:

SESIONES DE APRENDIZAJE VIRTUALES SINCÓNICA MÍNIMAS	TRABAJO ESTUDIANTIL INDEPENDIENTE (APRENDIZAJE AUTÓNOMO) MÁXIMO
70 % de los períodos pedagógicos semanales	30% de los períodos pedagógicos semanales

El trabajo estudiantil independiente deberá estar incorporado en el Plan de estudios semanal y será planificado y orientado por los docentes de las distintas asignaturas, a fin de garantizar que el estudiante desarrolle actividades autónomas alineadas con el Currículo Nacional vigente.

Los estudiantes que requieran el fortalecimiento de la práctica de un módulo formativo del Bachillerato Técnico coordinarán con el docente para realizar las tutorías pedagógicas grupales y/o individuales.

**Art. 25.- Evaluación.-** Las evaluaciones diagnóstica, formativa y sumativa de aspectos socioemocionales se desarrollarán de manera virtual conforme al ordenamiento jurídico vigente. La evaluación sumativa se deberá aplicar a través de un sistema con supervisión remota de evaluación en línea que garantice la protección de datos de los estudiantes y la honestidad académica.

**Art. 26.- Infraestructura educativa y tecnológica para la modalidad de educación distancia tipo virtual.-** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos que oferten educación en modalidad a distancia, de tipo virtual, deberán contar con infraestructura educativa y tecnológica que garantice el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos, administrativos y de gestión educativa y para el desarrollo, seguimiento, acompañamiento y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, en cumplimiento de los estándares y lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Para el efecto, deberán disponer de los siguientes recursos:

- a. **Espacios pedagógicos básicos:** Al menos un aula pedagógica destinada al desarrollo de actividades educativas.
- b. **Espacios complementarios:** Áreas administrativas y demás espacios complementarios necesarios para la gestión educativa y operación institucional.
- c. **Infraestructura tecnológica:** Equipos tecnológicos, equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos comunicacionales y otros recursos electrónicos que se utilicen en los procesos pedagógicos.

**Art. 27.- Recursos educativos digitales para la modalidad de educación a distancia tipo virtual.-** Las instituciones educativas que oferten la modalidad de educación a distancia tipo virtual deberán garantizar recursos educativos digitales en sus procesos pedagógicos, garantizando su alineación al Currículo Nacional Vigente.

## CAPÍTULO II

### MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA ASISTIDA

**Art. 28.- Población objetivo.-** Corresponde a niñas, niños y adolescentes que, debido a condiciones territoriales, sociales o de vulnerabilidad, requieren modalidades educativas flexibles que garanticen su acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo.

**a.** Niñas y niños de tres (3) y cuatro (4) años: Que residen en zonas de alta dispersión geográfica o alta concentración poblacional por lo que no pueden acceder a la Educación Inicial en modalidad presencial.

**b.** Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

- Con consumo problemático de alcohol y otras drogas que se encuentren en un CETAD.
- Enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras y huérfanas.
- Casos de inseguridad, violencia, otros riesgos psicosociales u otras formas de vulneración de sus derechos.
- Con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad.
- Con medidas de acogimiento institucional.

**Art. 29.- Servicios educativos y espacios específicos.-** La modalidad de educación a distancia asistida se desarrollará únicamente a través de los siguientes servicios educativos y en los espacios específicos definidos para el efecto:

- **SAFPI:** Servicio de Atención Familiar a la Primera Infancia.
- **CETAD:** Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumo, Problemático de Alcohol y otras Drogas.
- **CAI:** Centros de Adolescentes Infractores.
- **AHD:** Aulas Hospitalarias y Domiciliarias.
- **CAMVH:** Casas de Acogida para Mujeres Violentadas y sus Hijos; y
- Otros que se definan conforme las directrices específicas emitidas para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

**Art. 30.- Características para la implementación de la modalidad de educación a distancia asistida.-** Los estudiantes de esta modalidad de educación, deberán estar matriculados, en una institución educativa autorizada para el efecto; y, los docentes asignados a esta modalidad formarán parte de la plantilla óptima de una institución educativa que brinde educación a distancia tipo asistida.

Este tipo de implementación tendrá una alternancia entre momentos de trabajo estudiantil independiente (autónomo) y sesiones presenciales de aprendizaje que se realizan con el acompañamiento de un docente.

**Art. 31.- Jornada escolar a distancia asistida.-** Para la modalidad a distancia asistida las actividades pedagógicas se desarrollarán en jornada matutina y/o vespertina.

**Art. 32.- Distribución de los períodos pedagógicos del plan de estudio.-** Los períodos pedagógicos se aplicarán de conformidad con el plan de estudios vigente para cada nivel y subnivel. La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos para esta modalidad de educación.

**Art. 33.- Evaluación.-** Las evaluaciones diagnóstica, formativa, sumativa y de aspectos socioemocionales de esta modalidad de educación la aplicará el/la docente de esta modalidad y será de forma presencial en los espacios físicos definidos para el efecto.

## CAPÍTULO III

### MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN CASA

**Art. 34.- Población objetivo.-** La población objetivo está constituida por niñas, niños y adolescentes en edad escolar desde el nivel de Educación Inicial hasta el nivel de Bachillerato General opción en Ciencias.

**Art. 35.- Características para la implementación.-** Esta modalidad a distancia, tipo en casa, tendrá las siguientes características:

- Al tratarse de una modalidad de educación a distancia, los padres, madres o representantes legales asumen la responsabilidad directa del proceso educativo de sus hijos, hijas o representados, ya sea de manera personal o mediante el apoyo de tutores.
- Los estudiantes deberán estar matriculados en una institución educativa que oferte la modalidad de educación a distancia, tipo en casa, conforme la resolución de creación y funcionamiento y/o su ampliación.
- La madre, padre de familia o representante legal, ejercerá como tutor del proceso educativo, siempre y cuando cuente con un título de tercer nivel en áreas de educación o afines; o a su vez, garantizar que su representado cuente, durante todo el año lectivo, con el o los tutores con título de tercer nivel en áreas de educación o afines, conforme el Currículo Nacional vigente.
- El o los tutores del proceso pedagógico elaborarán un plan de estudios y una propuesta pedagógica de carácter individual para la educación en casa. Estos instrumentos deberán estar alineados con la normativa legal vigente y contemplar el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje en el entorno familiar, asegurando el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje establecidos en el Currículo Nacional vigente. El plan de estudios y la propuesta pedagógica deberán ser presentados por el padre, madre o representante legal y deberán contar con la aprobación de la autoridad de la institución educativa.

**Art. 36.- Evaluación.-** La evaluación diagnóstica, formativa y de aspectos socioemocionales la aplicará el padre, madre, representante legal y/o tutor del proceso pedagógico y deberá presentar a la institución educativa el portafolio por cada periodo lectivo, que dé cuenta de los insumos generados de la aplicación de estas evaluaciones. La institución educativa mantendrá actualizados el archivo y registro de estos resultados.

Para la evaluación sumativa, los instrumentos de evaluación serán elaborados por el padre, madre, representante legal y/o tutores responsables y presentados a la institución educativa que brinda educación en casa, para que esta apruebe y aplique la evaluación al estudiante, en las fechas establecidas en cada periodo académico y conforme a la normativa legal vigente.

La aplicación de los instrumentos de evaluación sumativa será presencial, en la institución educativa donde está matriculado el/la estudiante, en un espacio único y en condiciones óptimas destinado para el efecto; o, será virtual, a través de mecanismos tecnológicos, siempre y cuando la institución educativa cuente con un sistema de supervisión remota para evaluaciones en línea, que garantice la protección de datos y la honestidad académica y la familia garantice las condiciones tecnológicas adecuadas para la evaluación correspondiente.

La institución educativa comunicará, con al menos 15 días de antelación, al representante legal y/o tutor las especificidades para el desarrollo de la evaluación como: día, hora y tiempo de duración de la evaluación.

La aplicación de la evaluación sumativa a los estudiantes será de carácter obligatorio para todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos que implementen educación en casa, y la institución educativa mantendrá el archivo y registro de estos resultados.

Para todas las evaluaciones se debe considerar los ajustes razonables y/o adaptaciones curriculares individuales para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad según la normativa legal vigente.

**Art. 37.- Infraestructura física y tecnológica para la modalidad de educación a distancia tipo en casa.** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos, que oferten educación a distancia de tipo en casa, deberán contar con:

- a. Espacios pedagógicos básicos:** Al menos un aula pedagógica.
- b. Espacios complementarios:** Áreas administrativas y demás espacios complementarios necesarios para la gestión educativa y operación institucional.

Esta infraestructura física y tecnológica deberá posibilitar las siguientes funciones:

- Coordinar y dar seguimiento a los procesos administrativos de los estudiantes.
- Operativizar los procesos de evaluación tanto de forma presencial como virtual.
- Atención a la madre, padre y/o representante legal o tutor, que facilite la comunicación directa entre la institución y las familias.

## TÍTULO V PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN EN LAS MODALIDADES DE EDUCACIÓN SEMPRESENCIAL Y A DISTANCIA

**Art. 38.- Jornada laboral docente en las modalidades semipresencial y a distancia.** - La jornada de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj semanales que comprenden ocho (8) horas diarias de trabajo que se realizarán en cinco (5) días, de lunes a viernes.

**Art. 39.- Tiempo y periodo de dedicación de docentes.-** Cumplirán su jornada semanal de cuarenta (40) horas reloj, durante la cual se ejecutarán treinta (30) horas reloj semanales, seis (6) horas reloj diarias, compuestas por veinticinco (25) periodos pedagógicos de clase semanales presenciales y/o virtuales cuando corresponda, en los que se impartirán todas las asignaturas y módulo formativos descritos en el Currículo Nacional vigente, junto con las actividades complementarias y de gestión participativa y el tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa, son diez (10) horas reloj semanales (2 horas reloj diarias).

Distribuidas de la siguiente manera:

Jornada laboral semanal	Jornada laboral diaria	Actividades	Precisiones de las modalidades			
30 horas reloj	6 horas reloj Tiempo de dedicación dentro de la institución educativa	25 periodos pedagógicos semanales*.	Semipresencial con autonomía y aprendizaje presencial El 60% de los periodos pedagógicos el docente imparte clases presenciales de las asignaturas y/o módulos formativos del Currículo Nacional vigente	Semipresencial con autonomía, aprendizaje presencial y virtual El 40% de los periodos pedagógicos el docente imparte clases presenciales y el 20% clases virtuales sincrónicas de las asignaturas y/o módulos formativos del Currículo Nacional vigente	A distancia tipo virtual El 60% de los periodos pedagógicos el docente imparte clases virtuales sincrónicas de las asignaturas y/o módulos formativos del Currículo Nacional vigente.	A distancia tipo asistida El 100% de los periodos pedagógicos el docente imparte clases presenciales de las asignaturas del Currículo Nacional vigente.
			El 40% de los periodos pedagógicos el docente desarrolla recursos educativos para el aprendizaje autónomo del estudiante.			
		El tiempo restante corresponde a los periodos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa.	De acuerdo con lo determinado en la normativa vigente			
10 horas reloj	2 horas reloj Tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Actualización pedagógica que incluye formación continua y profesionalización docente; Preparación de clases;</li> <li>● Preparación de material didáctico;</li> <li>● Preparación de ambientes de aprendizaje tanto presencial como virtual o para el espacio en donde se brinda la educación en modalidad a distancia asistida;</li> <li>● Revisión y calificación de tareas y evaluaciones;</li> <li>● Elaboración de informes para la retroalimentación a estudiantes y padres, madres o representantes legales;</li> <li>● Preparación de actividades de recuperación y refuerzo de aprendizajes; Investigación y publicaciones académicas; y;</li> <li>● Participación estudiantil.</li> </ul>				

\*Los períodos pedagógicos diarios del docente podrán variar de acuerdo con la organización de la institución educativa para las modalidades de educación semipresencial y a distancia, siempre y cuando no supere los veinticinco (25) períodos pedagógicos a la semana.

En la modalidad de educación a distancia asistida se tomará como referencia las actividades descritas en el cuadro que antecede de acuerdo con las características propias de cada servicio educativo específico.

En las modalidades de educación semipresencial y a distancia virtual los docentes deberán cumplir las seis (6) horas diarias de trabajo de forma presencial en la institución educativa.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Responsabilizar a las Subsecretarías del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales del seguimiento y control del presente instrumento.

**SEGUNDA.-** La Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en articulación con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, determinará las instituciones educativas de sostenimiento fiscal en las cuales se implementará la modalidad de educación a distancia, tipo en casa, mismas que deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa para los procesos correspondientes.

**TERCERA.-** Encárguese a las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación, Deporte y Cultura, del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil para que, a través de las Direcciones Distritales, realicen la ejecución y el seguimiento para que las modalidades de educación semipresencial y a distancia se implementen según lo establecido en el presente instrumento legal.

**CUARTA.-** Encárguese a las Subsecretarías del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales, para que, a través de las Direcciones Distritales, apliquen los lineamientos para completar el expediente estudiantil o examen de ubicación, según corresponda, emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, a los estudiantes que se acogieron a la educación no formal denominada “educación en casa”.

**QUINTA.-** Dispóngase a las Coordinaciones Zonales y a las Subsecretarías de Educación, Deporte y Cultura, del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, emitir en el ámbito de sus competencias, las resoluciones de creación, funcionamiento, modificación y ampliación del servicio educativo, conforme a la normativa vigente.

La resolución de autorización deberá obtenerse previo al inicio del período lectivo correspondiente y entrará en vigor al inicio de este, en coherencia con el régimen escolar aplicable. Cuando la solicitud de autorización se presente durante el transcurso de un período lectivo, la resolución correspondiente entrará en vigencia a partir del siguiente período lectivo.

**SEXTA.-** Las Unidades Educativas Fiscales Arupos y Guayacanes, podrán continuar con la oferta en modalidad a distancia, tipo virtual, dirigida a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato, conforme a la Resolución de autorización vigente.

A partir del período lectivo 2026–2027, las demás instituciones educativas de sostenimiento fiscal que deseen ofertar la modalidad semipresencial y a distancia deberán gestionar la resolución de creación y funcionamiento desde el Subnivel Básica Media hasta Bachillerato.

**SÉPTIMA.-** Las Instituciones Educativas de Sostenimiento Particular, Fiscomisional y Municipal que deseen ofertar la modalidad semipresencial y a distancia tipo virtual, deberán gestionar la respectiva resolución de creación y funcionamiento a partir del período lectivo 2026–2027, exclusivamente desde el subnivel Básica Media hasta Bachillerato.

**OCTAVA.-** Las instituciones educativas que deseen ampliar su oferta educativa en las diferentes modalidades y/o tipos de implementación deberán acogerse a la normativa legal vigente definida por la Autoridad Educativa Nacional.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección de Educación Inicial y Básica, Dirección de Educación Especializada e Inclusiva y Dirección de Bachillerato; en coordinación con la Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa, a través de la Dirección Nacional de Acceso y Permanencia, que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elaboren y socialicen el procedimiento de matrícula en la modalidad de educación a distancia de tipo virtual.

**SEGUNDA.-** Las niñas, niños y adolescentes matriculados hasta el período lectivo 2025-2026 en la modalidad de Educación a Distancia tipo virtual, en el nivel de Educación Inicial y primero de básica podrán continuar su trayectoria educativa en la misma institución hasta su titulación. En este marco, será responsabilidad de la institución educativa garantizar la disponibilidad y calidad de los recursos pedagógicos, tecnológicos y de acompañamiento docente necesarios, a fin de asegurar la continuidad, permanencia y culminación efectiva de su proceso formativo, sin interrupciones que afecten su derecho a la educación.

Las instituciones educativas deberán implementar un proceso gradual y ordenado de reorganización de su oferta, de manera que, a partir del período lectivo 2026-2027, la admisión y matrícula de nuevos estudiantes en la modalidad de educación a distancia virtual excluya a los estudiantes de educación inicial y primero de básica, sobre la base de los permisos legalmente otorgados y que se encuentren vigentes antes de la expedición del presente Acuerdo.

**TERCERA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección de Educación Inicial y Básica, Dirección de Educación Especializada e Inclusiva y Dirección de Bachillerato, que en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elaboren y socialicen la norma técnica que incluya los lineamientos correspondientes, para la implementación de las modalidades de educación semipresencial y a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar; y niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.

**CUARTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa, a través de la Dirección Nacional de Oferta e Instituciones Particulares y Fiscomisionales, que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elabore y socialice lineamientos a los distintos niveles desconcentrados del Minedec, para la gestión y emisión de los permisos de resoluciones de autorización correspondientes.

**QUINTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección de Educación Especializada e Inclusiva, que en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, elabore y socialice el lineamiento que determine la población específica que se acogerá a la modalidad de educación a distancia virtual para los estudiantes en edad escolar con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

**SEXTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Administración Educativa, a través de la Dirección de Recursos Educativos, en articulación con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a través de sus direcciones, que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente instrumento, elaboren y socialicen los lineamientos que contengan los parámetros mínimos de infraestructura tecnológica.

De igual manera la Subsecretaría de Administración Educativa, a través de la Dirección de Recursos Educativos, en articulación con la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral, a través de la Dirección de Tecnologías para la Educación, que en el mismo plazo, definan los recursos educativos digitales con la que deban contar las instituciones educativas para ofertar la modalidad de educación a distancia tipo virtual y la semipresencial con mecanismos tecnológicos.

**SÉPTIMA.-** Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación para que, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrega del Requerimiento Funcional y/o Gestión de Cambio, proceda con la implementación y/o actualización de los sistemas informáticos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para las modalidades de educación semipresencial y a distancia.

**OCTAVA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Administración Educativa para que, en un plazo de sesenta (60)

días contados a partir de la expedición del presente instrumento y las normas técnicas de las modalidades semipresencial y a distancia, la actualización del “*Manual de lineamientos de verificación de gestión de riesgos infraestructura física enfocado en autorizaciones de funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales*”, en el marco de la implementación de educación semipresencial y a distancia.

**NOVENA.-** La normativa técnica derivada del presente Acuerdo Ministerial será aplicable a partir del año lectivo 2026–2027, de conformidad con el régimen escolar correspondiente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguense el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00024-A de 23 de junio de 2025, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

**CUARTA.-** El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Notifíquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**



**ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0034-A****SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO  
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,  
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO  
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

**Que**, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del*

*organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

**Que**, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

**Que**, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfíerese la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...). Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, la máxima autoridad de Ministerio de Gobierno, dispuso lo siguiente: *“(…) Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

**Que**, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

**Que**, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5912-E, de fecha 20 de agosto de 2025, el señor Osvaldo Tony Bustamante Vásquez, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA “EL FARO DE DIOS”** (Expediente XB-25-205), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

**Que**, con Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0073-M, de fecha 30 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025:

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA “EL FARO DE DIOS”**, con domicilio en el Recinto Nueva Irene, parroquia Catarama, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**  
**VOLUNTARIO**



## ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0045-A

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**  
**VOLUNTARIO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

**Que**, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

**Que**, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

**Que**, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

**Que**, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

**Que**, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

**Que**, Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: "**Artículo 5.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...);"

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

**Que**, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

**Que**, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3056-E, de fecha 07 de mayo de 2025, el señor Lorenzo Guapi Avemañay, en calidad de Representante Legal de la organización denominada **TEMPLO EVANGÉLICO BILINGÜE TRONO DEL ALTÍSIMO**. (Expediente XA-51), solicitó la aprobación de la primera reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente;

**Que**, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0096-M, de fecha 09 de febrero de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la primera Reforma, Codificación al Estatuto y cambia de denominación de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar la primera Reforma y Codificación al Estatuto de la organización religiosa **TEMPLO EVANGÉLICO BILINGÜE “TRONO DEL ALTÍSIMO”**, su domicilio en la calle. Telmo Bedran entre Av. Augusto Ayala y Salomé Cornejo, cantón Naranjito, provincia del Guayas.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que el cambio de domicilio principal y la primera Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Naranjito, provincia del Guayas.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la primera reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 6.-** Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO**  
**SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,**  
**CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO**  
**VOLUNTARIO**



**Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0003-R****Quito, D.M., 06 de abril de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*";

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

**Que** la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*";

**Que** la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán*

*sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

**Que** el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

**Que** el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

**Que** con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*

**Que** en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4 respecto al tipo de organizaciones, prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

**Que** la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: “*Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*”;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, encarga las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República;

**Que** a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador delegó: “*A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.*”;

**Que** de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales consta el Acta Constitutiva de fecha 10 de julio de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN PATITAS NOBLES**, y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo a la presente resolución cuyo ámbito de acción es “*(...) defensa y protección de la fauna urbana (...)*”;

**Que** mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 06 de marzo de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-4212-E, el presidente provisional de la Fundación remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Sociedad;

**Que** de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de Cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-23-2026, de 06 de abril de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

**En ejercicio de las atribuciones previstas.**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN PATITAS NOBLES**, con domicilio en el cantón Ambato, provincia Tungurahua, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.-** Disponer que la **FUNDACIÓN PATITAS NOBLES** registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta resolución.

**Artículo 3.-** La **FUNDACIÓN PATITAS NOBLES**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes, incluyendo el cumplimiento de la normativa tributaria pertinente.

**Artículo 4.-** La presente resolución concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN PATITAS NOBLES**, en el marco de las disposiciones contenidas en el del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

**Artículo 5.-** Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN PATITAS NOBLES**, con la presente resolución.

**Artículo 6.-** De la ejecución de la resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA**

Referencias:

- MSP-DGDAU-GIAU-2026-4212-E

Anexos:

- msp-dgdau-giau-2026-4212-estatuto..pdf  
- msp-dgdau-giau-2026-4212-acta.pdf  
- msp-dgdau-giau-2026-4212-e.pdf

Copia:

Señor  
Jhonny Aicardo Pozo Espinoza  
**Asistente Administrativo 2**

Señora Abogada  
Vanessa Monserrath Basantes Jerez  
**Analista de Consultoría Legal 1**

vb/lis

**Razón:** Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0003-R, de 06 de abril de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0003-R, de 06 de abril de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 10 de abril de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**RPC-SE-03-No.011-2026****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);”
- Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental, preceptúa: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, manifiesta: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Suprema, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);”
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la LOES, menciona: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 86 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica: “Las o los servidores policiales técnico operativos son aquellas personas que han completado y aprobado el proceso de formación policial y de inducción para servidoras o servidores policiales técnicos operativos. Obtendrán el grado de policía y el título profesional de técnico o tecnólogo otorgado por un centro

- de educación superior público, reconocido por el organismo rector de educación superior, en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana, investigación de la infracción, entre otros inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional. Luego de lo cual dependiendo de su desempeño académico y profesional podrán optar por una formación en tercer nivel. El Estado proporcionará educación superior gratuita en las instituciones de educación superior públicas, en temáticas inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional (...);
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-05-010-2025, de 15 de julio de 2025;
- Que, el artículo 5 literal o) del mencionado Reglamento, precisa: “El Pleno del CES, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la LOES y su Reglamento, deberá: (...) o) Expedir, reformar y/o derogar actos normativos, en ejercicio de sus atribuciones (...);”
- Que, el artículo 7 literal b) del referido Reglamento, preceptúa: “Los representantes del ejecutivo y los consejeros académicos del CES tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) b) Presentar proyectos de reglamentos o resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES (...);”
- Que, el artículo 43 del citado Reglamento, manifiesta: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: a) Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y, b) Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES (...);”
- Que, el artículo 44 literales a) y e) del señalado Reglamento, indica: “Para el tratamiento de instrumentos normativos se deberá observar lo siguiente: a) El Pleno del CES, sus miembros y las comisiones permanentes y ocasionales, tendrán la facultad de proponer la emisión, reforma, o derogatoria de instrumentos normativos (...) e) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con el respectivo informe técnico de la comisión designada, el informe normativo y los demás que se requieran en cada caso, para cada uno de los debates que corresponda (...);”
- Que, a través de Resolución RPC-SE-04-No.012-2023, de 10 de marzo de 2023, el Pleno del CES expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2024, de 19 de enero de 2024;
- Que, mediante Oficio PN-DNE-ISUPOL-2025-0033-O, de 01 de diciembre de 2025, el Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional remitió al CES el Informe respecto a la justificación de necesidad para la operación de los campus del referido Instituto a nivel nacional, solicitando a este Organismo el análisis de una excepcionalidad normativa que autorice: “(...) al ISUPOL establecer y mantener campus fuera del cantón o provincia donde se ubica su sede matriz (...);”
- Que, a través de memorandos CES-CPIC-2025-1116-M, de 04 de diciembre de 2025 y CES-CPIC-2025-1157-M, de 16 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitó los criterios,

tanto jurídico como normativo, para analizar la viabilidad de la petición presentada por el Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional;

- Que, mediante Memorando CES-PRO-2025-0384-M, de 15 de diciembre de 2025, la Procuraduría del CES remitió el criterio jurídico a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo, en el que recomienda: "(...) de considerarlo, analice la pertinencia de elaborar una propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica (RIESFTYT) en la que se excepcione al Instituto Superior Tecnológico Policía Nacional (ISUPOL) del cumplimiento de las Disposiciones Transitorias Décimo Tercera y Décimo Cuarta del mencionado cuerpo normativo, a fin de que esta institución de educación superior, dada su especial naturaleza de formación policial y su misión estatal en materia de seguridad ciudadana, pueda contar con campus en cantones o provincias distintos a los de las extensiones, sedes o sede matriz";
- Que, a través de Memorando CES-CN-2025-0348-M, de 18 de diciembre de 2025, la Coordinación de Normativa de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, planteando la incorporación de una Disposición General Séptima que exceptúe al Instituto Superior Tecnológico Policía Nacional del cumplimiento de las disposiciones transitorias décima tercera y décima cuarta del citado reglamento;
- Que, el Informe IT-CPIC-002-2026, de 09 de enero de 2026, para primer debate de la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, elaborado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su parte pertinente concluye: "5.1. El Consejo de Educación Superior (CES) es competente para conocer y aprobar reformas al RIESFTYT, conforme a la Constitución, la LOES y el Código Orgánico Administrativo. 5.2. El ISUPOL posee una naturaleza jurídica, académica y operativa diferenciada, derivada de su misión estatal en materia de seguridad ciudadana. 5.3. Las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Decima Cuarta del RIESFTYT no contemplan excepciones para instituciones con características especiales como el ISUPOL. 5.4. La propuesta de reforma se encuentra debidamente motivada en criterios jurídicos, técnicos y en el interés s público. 5.5. La incorporación de una disposición excepcional no vulnera los principios del Sistema de Educación Superior, sino que fortalece su pertinencia y coherencia normativa". Y en tal sentido recomienda: "Con base en las conclusiones del presente informe, se recomienda a los miembros de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores lo siguiente: Acoger el presente informe y recomendar al Pleno del Consejo de Educación Superior aprobar en primer debate el proyecto de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-03-No.039-2026, de 21 de enero de 2026, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Aprobar en primer debate la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, remitida por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior";
- Que, a través de Memorando CES-CPIC-2026-0163-M, de 05 de febrero de 2026, la Presidenta de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES notificó a la Coordinación de Normativa de este Organismo el Acuerdo ACU-CPICS-SE-02-No.005-2026, adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 04 de febrero de 2026, mediante el cual convino: "(...) 2. De conformidad con el

procedimiento establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES, solicitar a la Coordinación de Normativa que en el término de tres (3) días remita el informe normativo pertinente. 3. Una vez que se cuente con el informe normativo, el equipo técnico de la CPICS elaborará el informe correspondiente para conocimiento de los miembros de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores”;

Que, mediante Memorando CES-CN-2026-0055-M, de 10 de febrero de 2026, la Coordinación de Normativa de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, el Informe Normativo de la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, que en su parte pertinente concluye: “(...) la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica elaborada por la CPICS, se encuentra justificada y se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior, así como también se armoniza al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que regula la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público”;

Que, el Informe IT-CPIC-018-2026, de 12 de febrero de 2026, para segundo debate de la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, elaborado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su parte pertinente concluye: “5.1 El proyecto de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica ha observado el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, habiendo sido conocido y aprobado en primer debate por el Pleno del CES, y contando con los respectivos informes técnicos que lo sustentan. 5.2 La propuesta de incorporación de la Disposición General Séptima se encuentra debidamente motivada desde el punto de vista técnico y jurídico, en atención a la naturaleza específica del Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional (ISUPOL), cuya función formativa responde a una misión estatal directamente vinculada con la seguridad ciudadana y el orden público. 5.3 Las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Cuarta del RIESFTYT fueron concebidas con el propósito de ordenar la expansión territorial de las instituciones de educación superior de formación técnica tecnológica; no obstante, su aplicación al ISUPOL genera una restricción que no se adecua a su régimen especial ni a la planificación estratégica de la Policía Nacional. 5.4 La reforma propuesta se fundamenta en el principio de armonización normativa, al compatibilizar el régimen del Sistema de Educación Superior con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, particularmente con lo dispuesto en su artículo 59. 5.5 La excepcionalidad planteada es objetiva, razonable y proporcional, pues se circunscribe exclusivamente al ISUPOL y únicamente respecto de las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Cuarta del RIESFTYT, sin afectar los demás mecanismos de regulación, control y supervisión ejercidos por el Consejo de Educación Superior. 5.6 El informe normativo emitido mediante Memorando Nro. CES-CN-2026-0055-M concluye que la propuesta se enmarca dentro de la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa vigente, confirmando su viabilidad normativa”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a los miembros de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores: Acoger el presente informe, por cuanto evidencia que la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica cumple con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del CES, se encuentra técnica y jurídicamente sustentada; y, armoniza el régimen de educación superior con el régimen especial de seguridad ciudadana. Recomendar al Pleno del Consejo de Educación Superior la aprobación en segundo debate de la

propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, por cuanto la reforma responde al interés público y a la necesidad de fortalecer la formación del talento humano policial”;

Que, a través de Memorando CES-CPIC-2026-0206-M, de 19 de febrero de 2026, la Presidenta de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES notificó el Acuerdo ACU-CPICS-SO-07-No.161-2026, adoptado en la Séptima Sesión Ordinaria desarrollada el 18 de febrero de 2026, mediante el cual convino: “1. Dar por conocido y acoger el Informe normativo respecto de la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica (RIESFTYT), remitido por la Coordinación de Normativa del CES mediante Memorando No. CES-CN-2026-0055-M, de 10 de febrero de 2026. 2. Dar por conocido y acoger el Informe No. IT-CPIC-018-2026, de 12 de febrero de 2026, correspondiente al Informe para segundo debate del proyecto de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica (RIESFTYT), elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. 3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES, se remiten los informes referidos en los numerales que anteceden para conocimiento y resolución del Pleno del CES y se recomienda la aprobación en segundo debate de la reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica (RIESFTYT)”;

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica realizada por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la propuesta de reforma al Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, remitida por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Agréguese la Disposición General Séptima con el siguiente texto:

“SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y considerando la naturaleza específica de la formación policial y la misión estatal de la Policía Nacional en materia de seguridad ciudadana, se exceptúa al Instituto Superior Tecnológico de la Policía Nacional (ISUPOL) de la aplicación de las Disposiciones Transitorias Décima Tercera y Décima Cuarta del presente Reglamento”.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica de conformidad con la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la presente Resolución al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**CUARTA.-** Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de marzo de 2026, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Fidel Márquez Sánchez  
**PRESIDENTE  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Abg. Andrés Jaramillo Paredes  
**SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2026-1005****SANDRA CATALINA TORES CABRERA  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el artículo 5 del Capítulo IV *"Normas para la calificación y registro de peritos valuadores"*, del Título XVII *"De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos"*, del Libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE**, el inciso quinto del artículo 6 del citado Capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la misma;

**QUE**, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2026-08047-E, la empresa AVALUATEC S.A.S. con Registro Único de Contribuyentes número 1793231509001, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE**, mediante Memorando número SB-DTL-2026-0287-M de 30 de marzo de 2026, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE**, el *"Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos"*, expedido con Resolución número SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017 y reformado mediante Resolución número SB-2026-0556, de 13 de febrero de 2026, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"*;

Y,

**QUE**, mediante Acción de Personal número 0059 de 18 de febrero de 2026, fui nombrada Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento.

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** a la empresa AVALUATEC S.A.S. con Registro Único de Contribuyentes número 1793231509001, como perito valuador en el área de bienes en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA:** La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, la misma que debe ser actualizada cada dos (2) años, asignándole el número de registro PVQ-2026-02700.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico: [druiz@avaluec.com](mailto:druiz@avaluec.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de marzo del dos mil veintiséis.



**Mgt. Sandra Catalina Torres Cabrera**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, treinta de marzo del dos mil veintiséis.



**Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán**  
**SECRETARIO GENERAL**

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-1129****ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el artículo 204 de la norma ut supra dispone: *“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;

**Que**, el artículo 213 de la norma suprema indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambiente/es, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

**Que**, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: **“Art. 18.- Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 22. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios provisionales (sic) y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores”**;

**Que**, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía*

*administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley";*

**Que**, los numerales 7 y 25 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece: “*Funciones.- Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...);*

**Que**, en el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone “*La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”;*

**Que**, el numeral 2 y 4 del artículo 69 del del referido cuerpo legal manifiesta: “*El Superintendente tiene las siguientes funciones: 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia;(...) 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;*

**Que**, el artículo 71 de la norma ut supra determina: “*Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado;*

**Que**, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social dispone: “*INTEGRACIÓN. -Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley.”;*

**Que**, el artículo 305 de la norma descrita prescribe: *“RÉGIMEN APLICABLE.-Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.”;*

**Que**, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone: *“DEL CONTROL. -Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social. Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

**Que**, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispuso en el inciso tercero que: *“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes (...)”;*

**Que**, el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, reformada con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales a los Partícipes, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 06 de octubre de 2021, establece lo siguiente: *“(...) Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le puedan presentar a lo largo de su vida (...)”;*

**Que**, el artículo 220.1 del mismo cuerpo legal indica: *“Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.-Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados será administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.*

*(...) La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”;*

**Que**, el artículo 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece el objeto social para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS: *“El objeto social del Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados.”;*

**Que**, mediante la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal emitida mediante la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia Publicada en el Suplemento Quinto del Registro Oficial Nro. 136, de 1 de octubre de 2025, establece: *“(...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la normativa secundaria que regule el proceso de transición, la cual contendrá, además, los requisitos y procedimientos para la determinación de los integrantes y representantes de los Fondos. Dicha normativa será de cumplimiento obligatorio para el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El período de transición deberá efectuarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados desde la emisión de la normativa a la que hace referencia el inciso precedente, salvo excepciones motivadas por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, en el marco del proceso de transición de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo que defina la Junta en su normativa secundaria”;*

**Que**, el artículo 2 de la subsección I, sección I del capítulo XL del Título II, Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone *“Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías”;*

**Que**, el artículo 110 del Parágrafo I, “De la disolución voluntaria”, Subsección X, “Disolución voluntaria y liquidación de oficio”, Sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales

cerrados”, del Capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, prevé:

*“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.”;*

**Que**, el artículo 111 del mismo cuerpo normativo prevé: *“Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente”;*

**Que**, el artículo 112 de la referida normativa establece: *“La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:*

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.”;

**Que**, el artículo 114 de la citada codificación prevé: *“La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que

*todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;*

*3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,*

*4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.”;*

**Que**, el artículo 115 de la normativa antes referida dispone: *“Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.”;*

**Que**, por su parte el artículo 116, del Parágrafo II, “De la liquidación de oficio”, Subsección X, “Disolución voluntaria y liquidación de oficio”, Sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del Capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, prevé:

*“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:*

- 1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;*
- 2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;*
- 3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;*
- 4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,*
- 5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.”;*

**Que**, el artículo 118, del Parágrafo III, “Del liquidador”, Subsección X, “Disolución voluntaria y liquidación de oficio”, Sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del Capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, prescribe:

*“Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:*

- 1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;*

2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos: a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales; c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y, d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y, 18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos”;

**Que**, el artículo 128, Subsección XIII, “De la supervisión”, Sección I, “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del Capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, prevé:

*“La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

**Que**, el artículo 129 de la mencionada Subsección del Capítulo XL, “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, prescribe lo siguiente: *“La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;*

**Que**, el artículo 4 de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025, estableció que se: *“Sustitúyase la Sección V “Del Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto: “SECCIÓN V: NORMA PARA LA TRANSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A SUS PARTÍCIPIES (...).”;*

**Que**, el artículo 159, de la Sección III, “Norma para la transición de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes”, renumerado por Disposición Final de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria No. 005, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 19 de noviembre de 2025, del Capítulo XL, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece:

*“La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia. Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión.”;*

**Que**, el artículo 161, ibidem, prescribe que: *“Las disposiciones de esta norma son obligatorias para todos los FCPC que actualmente se mantengan bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) y que se trasladarán a la administración directa de sus partícipes.”*;

**Que**, el artículo 163 de la antes mencionada subsección, respecto de la Convocatoria para la asamblea general de partícipes o de representantes, prescribe lo siguiente: *“El representante legal, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la emisión de la presente resolución, deberá convocar a la asamblea general de partícipes o de representantes, la cual deberá celebrarse en un término máximo de cinco (5) días.*

*En dicha asamblea, el representante legal presentará un informe detallado que contenga la situación jurídica, financiera, administrativa y tecnológica actual del FCPC.*

*Una vez presentada la información sobre la situación del FCPC, y en virtud de que el BIESS no podrá continuar con su administración una vez concluido el proceso de transición, la asamblea general de partícipes o de representantes deberá resolver, conforme a lo dispuesto en la presente sección, una de las siguientes opciones:*

- a) Continuar la operación bajo administración privada;*
- b) Viabilizar un proceso de fusión; o,*
- c) Disponer la disolución y liquidación voluntaria*

*En el término de cinco (5) días, contados a partir de la celebración de la asamblea, el representante legal del FCPC deberá notificar a la Superintendencia de Bancos y al BIESS la decisión adoptada por la asamblea general de partícipes o de representantes remitiendo una copia certificada del acta respectiva.”*;

**Que**, el artículo 166 de la antes citada norma, respecto acta de entrega recepción elaborado por el representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, prescribe lo siguiente: *“El representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, deberá suscribir el acta de entrega-recepción con el consejo de administración temporal del FCPC y el representante legal del mismo.*

*Dicha acta deberá contener un informe que incluya, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Situación jurídica y financiera del FCPC del último ejercicio fiscal;*
- b) Detalle de las cuentas individuales de los partícipes con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- c) Balance general y estado de resultados, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- d) Número total de partícipes activos y pasivos, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- e) Detalle de los gastos administrativos incurridos por el FCPC, en el último ejercicio fiscal;*

- f) La nómina del personal administrativo y de servicio vinculado al FCPC, con el detalle del estado de las obligaciones laborales, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- g) El último informe de gestión del representante legal del FCPC;*
- h) La información sobre acciones judiciales y extrajudiciales que se encuentren en trámite, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- i) La situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- j) Informe técnico de conciliación de inversiones y pasivos contingentes, con corte al mes inmediato anterior a la suscripción del acta;*
- k) La ejecución del último presupuesto aprobado; y,*
- l) La información de los proyectos inmobiliarios, de ser el caso.*

*En caso de haber observaciones sobre la documentación presentada, se suscribirá el acta de entrega-recepción, sin perjuicio de que dichas observaciones deban ser subsanadas por parte del BIESS, dentro del plazo previsto para esta transición.*

*La documentación de la gestión de la administración realizada por el BIESS permanecerá bajo custodia de dicha Institución, durante el plazo de conservación establecido en la normativa aplicable, la cual podrá ser requerida por el FCPC, en cualquier momento.*

*Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal asumirá el contrato del representante legal actual del FCPC, dejando sin efecto el mandato otorgado por el BIESS.*

*La suscripción del acta de entrega-recepción deberá realizarse dentro del período de transición establecido, sin que pueda exceder, el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución.”;*

**Que**, el artículo 169, ibidem, respecto de la disolución y liquidación voluntaria, dispone lo siguiente: *“En caso de que la asamblea general de partícipes o de representantes resuelva la disolución y liquidación voluntaria del FCPC, dicha resolución deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de realización de la asamblea que adoptó la referida decisión.*

*Para el efecto, el proceso se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás normativa aplicable.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. SBS-2007-845 de 22 de octubre de 2007, se aprobó el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI y su estatuto;

**Que**, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, subparágrafo III, subsección III, Capítulo XL, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera,

por el tamaño de sus activos se encuentra clasificado como Tipo II;

**Que**, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2021-0968 de 16 de mayo de 2021, la Superintendencia de Bancos aprobó las reformas al Estatuto del Fondo resueltas por la Asamblea General de Partícipes, así como el cambio de denominación del FCPC de Jubilación a FCPC de Cesantía Privada de los Servidores Públicos de Carrera del GPI;

**Que**, los artículos 56 y 57 del Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, establecen: “ART 56.- *el FCPC-GPI podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto. ART 57.- Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión.*”;

**Que**, según consta en el “acta Nro. 005-2025 de 14 de noviembre de 2025, la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de Servidores de Carrera del GPI “...conoce y aprueba la liquidación o disolución voluntaria del Fondo”;

**Que**, a través de memorando Nro. SB-INCSS-2026-0118-M de 18 de marzo de 2026, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional Jurídica el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-018-I de 18 de marzo de 2026, respecto de la disolución voluntaria del “FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI”, en el que se concluyó y recomendó:

## **“7. CONCLUSIÓN**

- *Mediante oficio Nro. 477-2025-FCPC-GPI, de 20 de noviembre de 2025, ingresado a este organismo de control con documento Nro. SB-SG-2025-49649-E, de 21 de noviembre de 2025, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, remitió el acta que contiene la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes, celebrada el 14 de noviembre de 2025, mediante la cual, se aprueba la disolución voluntaria del Fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. JPRFM-2025-005-F, de 31 de octubre de 2025.*
- *De la revisión de la documentación remitida mediante oficio Nro. 498-2025-FCPC-GPI, de 03 de diciembre de 2025, ingresada con documento Nro. SB-SG-2025-51813-E, de 08 de diciembre de 2025, este despacho concluye que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de Servidores de Carrera del GPI, puede acogerse a la disolución voluntaria resuelta por su Asamblea General de Partícipes de fecha 14 de noviembre de 2025, por cuanto cumple técnicamente con la documentación establecida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones*

*Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y no se encuentra incurso en las causales previstas en los artículos 114 y siguientes del mismo capítulo.*

- *Del análisis financiero efectuado por esta Dirección, con base en la información remitida por el Fondo, se desprende que la situación económica de la entidad, al corte de noviembre de 2025, se caracteriza por mostrar una liquidez inmediata del fondo limitada; la mayor parte de los activos se encuentra concentrada en inversiones privativas de baja liquidez, lo que requiere la implementación de una estrategia ordenada de recuperación de inversiones, considerando el proceso de liquidación solicitada. Si bien, el Fondo dispone de activos por USD 1.455.782,17, la liquidez disponible asciende únicamente a USD 38.572,85, configurando un índice de liquidez del 2,31 %, aspecto que limitaría a un proceso de liquidación a corto plazo a los partícipes”.*

## **8. RECOMENDACIÓN**

*En atención a los antecedentes expuestos, al análisis de la documentación presentada y al examen financiero efectuado por esta Dirección, se recomienda:*

*Aprobar la disolución voluntaria del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, de conformidad con lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de Partícipes celebrada el 14 de noviembre de 2025, al verificarse el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y al no evidenciarse la existencia de causales de liquidación de oficio previstas en los artículos 114 y siguientes del mismo cuerpo normativo.*

*Autorizar el inicio del proceso de liquidación voluntaria, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, disponiendo que dicho proceso se ejecute conforme al procedimiento, cronograma y mecanismos de devolución de aportes presentados por el Fondo, garantizando en todo momento la protección de los derechos de los partícipes y la observancia de los principios de transparencia, equidad y legalidad”;*

**Que**, a través de memorando Nro. SB-DL-2026-0171-M de 25 de marzo de 2026, la Dirección de Liquidaciones emitió el informe pertinente, señalando que la Economista Ximena Redín Escobar con cédula de ciudadanía 1713508032, ha remitido los documentos con los cuales justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 1 y el contenido del artículo 2, de la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

**Que**, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0334-M de 02 de abril de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica emite el informe jurídico correspondiente y el siguiente pronunciamiento: “(...)

## **4. CONCLUSIÓN**

*En consecuencia, y sobre la base del análisis efectuado, así como de la motivación técnica contenida en el Informe Técnico emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema*

*de Seguridad Social, en el cual se concluye que el Fondo Complementario Previsional Cerrado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y no se encuentra incurso en las causales previstas en los artículos 114 y 116 del mismo cuerpo normativo; se concluye que, desde el punto de vista jurídico, no existe impedimento para que el referido fondo sea sometido a un proceso de disolución voluntaria y posterior liquidación, conforme a la decisión adoptada por su Asamblea General de Partícipes.*

## **5. RECOMENDACIÓN**

*En atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico, se recomienda continuar con el proceso de disolución voluntaria del Fondo Complementario Previsional Cerrado. Para el efecto, se remite adjunto el proyecto de resolución correspondiente, que incorporalas observaciones y ajustes realizados por esta Intendencia, a fin de que sea puesto en consideración de la máxima autoridad para su suscripción. Asimismo, se sugiere disponer la designación del liquidador que estará a cargo de la ejecución del proceso de liquidación.”;*

**Que**, mediante memorando Nro. SB-INCSS-2026-0153-M de 06 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Control de Seguridad Social remite a la Intendencia General el expediente de disolución voluntaria del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI con sus respectivos anexos, solicitando remitir a la Máxima Autoridad, con el objetivo de continuar con el proceso de disolución voluntaria del citado Fondo;

**Que**, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0139-M de 09 de abril de 2026, dirigido al señor Superintendente Bancos, el Intendente General menciona que en virtud de lo manifestado en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-018-I de 18 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social y el informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0334-M de 02 de abril de 2026, se recomienda la suscripción de la resolución administrativa que se anexa, conjuntamente con los documentos de sustento pertinentes dejando a su consideración la valoración integral de los mismos;

**Que**, mediante acción de personal Nro. 0046 de 27 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos; y, demás normativa aplicable.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** la recomendación efectuada en el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2026-018-I de 18 de marzo de 2026, emitido por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, así como el informe jurídico emitido por la Intendencia

Nacional Jurídica mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0334-M de 02 de abril; con el fin de someter a un proceso de disolución voluntaria al FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1091724096001, con domicilio en la ciudad de Ibarra, en virtud de haberse verificado que el prenombrado Ente Previsional ha cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del capítulo XL, título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, al no evidenciarse la existencia de causales de liquidación de oficio, previstas en el artículo 114 ibidem.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** la disolución voluntaria del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1091724096001, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y al no evidenciarse la existencia de causales de liquidación de oficio previstas en los artículos 114 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que en todos los actos y contratos en los que figure el nombre del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, se agregue la frase "EN LIQUIDACIÓN".

**ARTÍCULO 4.- CESAR** al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS en las funciones de administrador del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI.

**ARTÍCULO 5.- CESAR** a la Mgs. María Isabel Realpe Grijalva con cédula 1002213732, como representante legal del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, otorgada por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2017-1097 de 26 de diciembre de 2017; por lo que quedan sin efecto legal las facultades de administración y/o representación que se hubiera otorgado específicamente respecto del referido fondo, con la siguiente prohibición de realizar actos de disposición, representación o administración de bienes del citado ente previsional; se deja expresa constancia que la Mgs. María Isabel Realpe Grijalva, es civil, penal y administrativamente responsable de la información que se encuentre a la fecha en las oficinas del FCPC-GPI, por lo que es su responsabilidad el realizar y suscribir de manera conjunta con el liquidador designado mediante la presente resolución, las actas entrega recepción de todos los bienes, sistemas, activos de información física y digital y demás. Así mismo, brindar todas las facilidades para el cumplimiento del artículo anterior de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6.- DESIGNAR** como liquidador del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, a la Economista Ximena Redín Escobar con cédula de ciudadanía 1713508032, de conformidad con el informe técnico de requisitos previstos en la norma para la designación de liquidadores del sistema nacional de seguridad social sometidas a procesos de liquidación, emitido por la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando Nro. SB-DL-2026-0171-M de 25 de marzo de 2026. A fin de que cumpla las diligencias dispuestas en la presente resolución y ejerza las funciones y atribuciones que la Ley prevé

para el efecto; quien efectuará todas las actividades conducentes para realizar los activos del ente Previsional en liquidación con el fin de cancelar los pasivos existentes; y, además ejercerá las demás funciones y obligaciones dispuestas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 7.- DISPONER** al representante legal o delegado del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador saliente del FCPC, que, en coordinación con la representante legal saliente del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI y el liquidador designado; suscriban el acta de entrega-recepción dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en observancia de lo previsto en el artículo 166, Capítulo XL “De los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 8.- DISPONER** que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el Liquidador designado presente un informe a la Superintendencia de Bancos, sobre la situación financiera del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, en Liquidación.

**ARTÍCULO 9.- DISPONER** al Liquidador que publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de domicilio del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI un extracto de la presente resolución; y que la misma sea notificada a los partícipes.

**ARTÍCULO 10.- DISPONER** a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente resolución se remita al Registro Oficial para su publicación.

**ARTÍCULO 11.- DISPONER** que el Registrador Mercantil del cantón Ibarra, inscriba en el registro a su cargo la presente resolución y sienta las notas de referencia previstas en la Ley de Registro.

**ARTÍCULO 12.- DISPONER** que el Registrador Mercantil del cantón Ibarra, proceda a la inscripción inmediata de la designación del Liquidador del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, a fin de que pueda cumplir sus funciones y precautelar los activos del ente Previsional.

**ARTÍCULO 13.- DISPONER** a los señores Registradores de la Propiedad de los cantones donde el FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el Liquidador, sin que para esta inscripción se solicite el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente resolución.

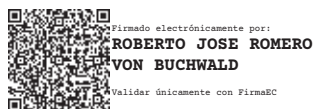
**ARTÍCULO 14.- DISPONER** a la Secretaría General de este organismo de control, que tome nota al margen de la resolución de registro del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, que reposa en el Archivo General de esta Superintendencia, de que el ente Previsional ha sido declarado en estado de liquidación y que no cuenta con autorización para operar como Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**ARTÍCULO 15.- ENCARGAR** a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a: FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, en la persona de su representante legal Mgs. María Isabel Realpe Grijalva, a través del correo electrónico [maria.realpe@biess.fin.ec](mailto:maria.realpe@biess.fin.ec); [gerenciafcpcimbabura@yahoo.com](mailto:gerenciafcpcimbabura@yahoo.com); [fcpcgpi@gmail.com](mailto:fcpcgpi@gmail.com); al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; al Gobierno Provincial de Imbabura; a la liquidadora del FCPC de Cesantía Privada de los Servidores de Carrera del GPI, Economista Ximena Redín Escobar, al correo electrónico: [ximenaredin@gmail.com](mailto:ximenaredin@gmail.com); a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.** - Encárguese de la aplicación de la presente Resolución a la Liquidadora Economista Ximena Redín Escobar y remita a este despacho prueba de lo actuado.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir el 09 de abril de dos mil veintiséis, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de abril de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto Romero Von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de abril de dos mil veintiséis.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIA GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.